Comodoro Rivadavia, seis de marzo de 2008.-
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos “A. E. de S. M. de C. R. en autos “A., E. M. s/ Beneficio de Litigar sin gastos” Expte. Nro.1196/2000 S/ Incidente”, Expte Nro. 16.223/2007, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1, (Expte 495/2004).
I.- Que a fs 297 y 299 la incidentista A. E. de S. M. de C. R. interpone recursos de apelación contra la resolución de fs 289/293 que rechazó el incidente incoado, impuso las costas de la incidencia a los co-demandados vencidos y reguló los honorarios.
A fs 297 La A. E. de S. M. expresa los agravios que le causa la violación de los arts 9 y 10 de la ley 2200, al practicarse tres regulaciones porcentuales de honorarios profesionales sin tener en cuenta que han actuado varios colegas profesionales sucesivamente para la misma parte actora, lo que debió haber motivado que se considere que ha existido un solo patrocinio, distribuyéndose proporcionalmente el porcentual regulatorio fijado judicialmente.
A fs 301 /304 se agrega la expresión de agravios solicitando la revocación total de la sentencia. Funda tal petición en que no se han analizado los extremos fácticos probatorios rendidos y acreditados en autos, resultando tal situación arbitraria y provocando indefensión de su parte, pues lo obliga a reiterar argumentos y razonamientos que debieron ser evaluados, tratados y resueltos en la propia sentencia interlocutoria.
Concatenado a ello, también lo agravia que habiendo quedado probado que la actora ha mejorado de fortuna, situación que ocultó al Juzgado, no se acogió su petición.
Señala que no obstante reconocer la actora que mejoró de fortuna, el sentenciante lo ha pasado por alto.
Señala los extremos que han quedado probados; ocultamiento de notoria mejora de fortuna, que la misma consistió en la puesta en funcionamiento y explotación de un renombrado local comercial de fiestas infantiles a nombre de la actora; realizando importantes gastos para la instalación, que las inversiones iniciales para la puesta en marcha demandan alrededor de 90.000,y que no probó haber tomado crédito alguno para concretar tales inversiones, lo que demuestra que los fondos se encontraban en su patrimonio en el año 2001.
Hace reserva del caso federal.
A fs 307/308 se agrega la contestación de los agravios.
II.- A fin de adentrarnos en la cuestión a resolver, cabe señalar que la realidad económica del justiciable que el legislador tuvo en mira al considerar el instituto del beneficio de litigar sin gastos, escapa al restringido criterio de considerar que su otorgamiento está limitado sólo a los indigentes, lo que se debe demostrar judicialmente es la imposibilidad de hacer frente a gastos del juicio y no la pobreza o la indigencia(R. S.-K. “Beneficio de litigar sin gastos”, Ed. La Ley, Bs. As. 2007 p. 73).
Debe ponderarse como bien lo indica la jurisprudencia en cada caso concreto la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado, más se sostiene que si la prueba rendida no demuestra la configuración del requisito aludido con claridad y precisión necesarias corresponde negar su solicitud.
En autos, se solicitó el beneficio con fundamento en un reclamo por daños y ante la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia, al estar casi imposibilitada de caminar, a lo que suma los gastos que irroga el tratamiento y que es ama de casa, siendo el trabajo de su esposo el único sustento del hogar que integran además tres hijos.
Los testigos corroboraron que la Sra. era ama de casa, que tenía tres hijos, que no trabajaba, y que el único ingreso provenía de su esposo, médico.
El sentenciante otorgó lo peticionado con basamento en los artículos del código de procedimiento y “los elementos de juicio brindados”(25 de abril de 2001, ver fs. 40 expte. que corre por cuerda).
Con fecha 8 de junio de 2004, los demandados promueven incidente previsto en el art. 82 del código de procedimiento, argumentando la mejora de fortuna de la Sra. Elida Mabel Argentino, al ser titular del fondo de comercio ubicado en Chacabuco 830 de la ciudad, ofreciendo prueba.
Al contestar demanda pide el rechazo por no tratarse de un hecho nuevo y subsidiariamente reconoce que la situación ha cambiado, pero no en la proyección económica que alega la demandada.
Aduce que su hija está estudiando en Buenos Aires, y que alquila en P. de M. 19.., Capital Federal, el hijo del medio se encuentra finalizando sus estudios secundarios y viajará a Buenos Aires para proseguir los estudios, y el menor mantiene la convivencia y las actividades escolares y deportivas.
De la prueba aportada no surge que posea bienes a su nombre, pero sin perjuicio de ello entiendo que la situación alegada para peticionar el beneficio, falta de trabajo, ha desaparecido.
Consta en la presente que la actora celebró un contrato de locación sobre el inmueble ubicado en la calle C., en octubre de 2000 y en 2003 acuerda un nuevo contrato. Es titular de un fondo de

comercio, habilitación solicitada el 5 de octubre de 2000 y concedida el 5 de julio de 2001, otorgada nuevamente en abril de 2004, surgiendo de la informativa los montos aproximados para la instalación y mantenimiento de lugares similares. Y tal como lo marca el quejoso, no ha justificado el modo de lograr tales sumas.
A ello ha de agregarse la ganancia, que se supone, ello le reporta y que ante el incumplimiento de lo ordenado a fs. 74vta., no se ha podido avanzar.
Asimismo la ubicación del inmueble donde vive su hija, resulta, siendo ello público y notorio, una de las zonas más caras de Buenos Aires, no habiendo acreditado que el mismo fuese alquilado.
Se le requirió a la actora documentación en su poder, lo que incumplió, teniéndolo el Sr. Juez por no acreditado lo ordenado (fs. 92) y si bien resolvió a fs. 107, valorar tal situación en la sentencia, nada dijo al respecto.
No se deja de merituar que se desconoce la edad de los hijos, nótese que en el año 2004, de acuerdo a lo manifestado por la Sra. A el hijo mayor ya cursaba estudios universitarios y el del medio finalizaba la escuela secundaria, y de ello han transcurrido tres largos años.
Hemos de señalar que no desconocemos que la vigencia de la defensa en juicio y el principio de igualdad ante la ley informan la concesión del beneficio pero esta clara base constitucional no importa la inclusión lisa y llana de todas las peticiones dentro de este régimen especial. Es que en nuestro sistema legal la regla es la no gratuidad, por ello a fin de asegurar, en casos de excepción, la operatividad de los derechos constitucionales individualizados se ha previsto el instituto que nos ocupa. Su aplicación está condicionada a la verosímil acreditación por parte del peticionante de los extremos que lo tornan viable: carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos (conf. arts. 78 y 79 del ritual, respectivamente).
Ahora bien, ese necesario aporte cognoscitivo que debe traer al proceso quien solicita el beneficio- tal como señala el apelante- está ausente en la especie, según se dijo. Y, estamos frente a un argumento dirimente en orden a su procedencia porque nuestro más alto tribunal ha fijado como premisa que: "La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada al prudente arbitrio judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnen los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada" (C.S., febrero 16-1999; E.D. 183-131). Argumentos ya señalados en S.I. registrada bajo el N° 214 año 2003.
En este marco, le asiste razón al recurrente cuando señala que la actora ha cambiado de fortuna y a tal aserto se arriba teniendo en cuenta sólo la situación personal de la incidentada, ya que la doctrina y la jurisprudencia no son contestes en relación a la valoración del entorno familiar.
Lo ya explicitado demuestran la inexistencia de los presupuestos que determinan la procedencia del beneficio y es por ello que se admite la apelación y se revoca la sentencia de fs. 289/293.
De acuerdo como se resuelve y por imposición del art. 279 del CPr. corresponde adecuar costas y honorarios, razón por la que carece de virtualidad expedirse sobre el recurso deducido a fs.297.
Las costas de ambas instancias a la actora-incidentada en los presentes
A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 6,7,9,10,33,14 y 47.(Decreto ley 2200-modificado por ley 4335).
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:
R E S U E L V E:
1) Hacer lugar al incidente interpuesto por la demandada a fs. 52/54; y en consecuencia revocar totalmente el punto 1° y 2° de la sentencia de fs. 289/29.
2) Dejar sin efecto el beneficio de litigar sin gastos otorgado a favor de E. M. A. a fs 40 del expediente 2711/01 caratulado “A., E. M. s/ Beneficio de Litigar sin gastos”, agregado por cuerda al presente.
3) Imponer las costas de ambas instancias a la actora incidentada vencida.
4) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en primera instancia a favor de los Dres. E. N. y H. C. G. conjuntamente en el dieciocho por ciento (18%) y los de las Dras. S. C. M., V. H., A. C. S. y N. M. conjuntamente en el quince por ciento(15%) a calcular sobre los que correspondan en la sentencia definitiva que se dicte en el proceso principal. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales al Dr. Ezequiel Nieto en el treinta y cinco por ciento (35%) y los del Dr. G. C. L. en el veinticinco por ciento (25%)siendo la base de cálculo los regulados para la instancia de grado por el presente incidente.
5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130).-

Fda.:
Fdo.: Marta Susana Reynoso de Roberts, presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 24 AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS